



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante:	María de Jesús Pérez Vásquez
Demandados:	Jorge Arango Mejía Claudina Osorio Pérez, Irma Esperanza Osorio Pérez, Liliana Osorio Pérez, Lucy Osorio Pérez, Zayda Milena Osorio Pérez, Javier Osorio Rivas Personas indeterminadas
Radicado:	630013103002-2021-00159-00
Asunto	Tiene por asumido el cargo de curadora ad-litem Pone en conocimiento

1. Al haberse manifestado la aceptación del abogado ALEXANDER RAMÍREZ OSPINA en el cargo de curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de pertenencia, (archivo 51), se tiene por asumida su designación, de conformidad con el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso; disponiéndose a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, le sea compartido el link del expediente, al correo electrónico abogadoramirez@outlook.com

Igualmente, se precisa que los términos de traslado empezarán a descontarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

2. En virtud de lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras como respuesta al oficio 2021-00159 -281 del 05 de julio de 2021 (archivos 52 y 53), encuentra el Despacho que, mediante decisión del 07 de septiembre de 2021 se ordenó ampliar los oficios expedidos en cumplimiento al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en aras de señalar en adecuada forma los datos que identifican los bienes objeto de la pretensión de pertenencia, para lo cual, fue librado el oficio 2021-00159-336 del 09 de septiembre de 2021 (archivos 26 y 27).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En este sentido, no se ordena la corrección anotada por la Entidad en Tierras, al ya haberse dispuesto en anterior la ampliación de la información.

3. En cuanto a la valla acercada por la parte demandante (archivo 56), el Juzgado, procede a requerirle para que acredite el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

3.1. Realice la mención completa del nombre de este Despacho Judicial, al hacer alusión al mismo dentro del texto publicitado.

3.2. Realizar la mención separada entre Javier Osorio Rivas y personas indeterminadas

3.3. Acerque la fotografía completa del contenido de la valla; donde sea visible además, la medición que se realiza al tamaño de la letra.

3.4. La ubique de forma tal que, sea legible en ambos sentidos de la vía pública más importante.

3.5. Acredite la instalación de dos vallas, bajo las especificaciones de la norma y los requerimientos anterior, al tratarse de dos bienes inmuebles con independencia en sus matrículas (280-92264 y 280-92265) los aquí pretendidos.

3.6. Igualmente, deberá aclararse al Juzgado la parte donde la escritura pública 6392 del 29 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera de Armenia Q., que reposa en el archivo 06, hace referencia a las áreas de los lotes.

Ello, en concordancia con el ordinal octavo del auto que admitió la demanda.

4. En atención a los memoriales obrantes en los archivos 39 a 46 y 48 donde las codemandadas Lucy Osorio Pérez, Irma Esperanza Osorio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pérez, Claudina Osorio Pérez, Liliana Osorio Pérez y Zayda Milena Osorio Pérez, solicitan por mensaje electrónico, se proceda a su notificación personal del auto que admitió la demanda, encuentra el Despacho que no es procedente, en tanto:

- Para los archivos acercados no pueden extenderse los efectos de notificación por conducta concluyente, en razón a que, no se presenta un documento adicional que acredite que efectivamente proviene cada mensaje de la persona que se indica, lo suscriben.
- En el proceso no se da cuenta en archivo alguna que, las demandadas cuenten con correo electrónico.
- El inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso requiere que la persona a notificar manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o de forma verbal en una audiencia o diligencia.

Presupuestos que no se satisface al no poder tener certeza que el direccionamiento provenga de cada una de las codemandadas, lo que impide además, se pueda disponer a través del Centro de Servicios Judiciales, la extensión del acta de notificación personal.

5. Precisar que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el número de radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

6. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Juez

S.V.

2021-00159-00

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ab51dcc0f450232067389378908fa989bc81d01a3d0393fe63c31f4532a4fd

Documento generado en 24/01/2022 09:14:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>